

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), la parte demandante tenia los días hábiles 27, 28, 31 de octubre de 2022 y 01 y 02 de noviembre del mismo año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como trascurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MARLENY ISABEL SÁNZ RUIZ
DEMANDADO	DIB MIGUEL ÁVILA SANZ, Yael Cecilia Ávila Sanz Klitiam de Jesús Ávila Sáenz, Luis Enrique Ávila Sáenz, María Teresa Ávila Sanz, Kadri Victoria Ávila Sáenz y José Miguel Ávila Sanz.
RADICACIÓN	444303184001-2022-00229-00

En providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARLENY ISABEL SÁNZ RUIZ contra DIB MIGUEL ÁVILA SANZ, Yael Cecilia Ávila Sanz Klitiam de Jesús Ávila Sáenz, Luis Enrique Ávila Sáenz, María Teresa Ávila Sanz, Kadri Victoria Ávila Sáenz y José Miguel Ávila Sanz.

Vencido el término, la demandante no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARLENY ISABEL SÁNZ RUIZ contra DIB MIGUEL ÁVILA SANZ, Yael Cecilia Ávila Sanz Klitiam de Jesús Ávila Sáñz, Luis Enrique Ávila Sáñz, María Teresa Ávila Sanz, Kadri Victoria Ávila Sáñz y José Miguel Ávila Sanz, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjq20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

JNBO